



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00762-00

ACCIONANTE: YUDY SHIRLEY AMAYA ORTIZ como agente oficioso de
YOLANDA ORTIZ VEGA.

ACCIONADA: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YUDY SHIRLEY AMAYA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.726.082 como agente oficioso de **YOLANDA ORTIZ VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.257.696, se encuentra afiliada a **COMPENSAR EPS**, misma que no le ha autorizado y programado el examen denominado *ecoendosonografía*, a pesar de haber acudido por urgencias a la Cruz Roja Colombiana por fuerte dolor abdominal, así como haber sido remitida a la Fundación Cardio Infantil de Bogotá en donde no se le prestó la atención debida, razón por la que se procedió nuevamente a remitirla pero en esta oportunidad a la Clínica del Occidente en donde permanece la agenciada hospitalizada en aras de que le sea brindado el examen solicitado para tratar su patología.

A pesar de ello, la accionada aún no ha autorizado tal procedimiento lo que conlleva a deteriorar el estado de salud de la agenciada con el paso los días sumado a la incertidumbre de saber si es o no una enfermedad oncológica.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y, en consecuencia, se ordene a **COMPENSAR EPS**, autorizar y agendar el procedimiento denominado *ecoendosonografía*, así como sea suministrado el transporte medicalizado que requiere para poder asistir a la realización de dicho examen y, le sea concedido el tratamiento integral.

Se advierte que se solicitó medida provisional, la cual una vez analizada, se encontró que la misma está en una situación de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta, de manera que, en aras de evitarse la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, se dispuso mediante auto del 21 de abril del presente año, ordenar a **COMPENSAR EPS** servirse de autorizar y practicar inmediatamente: “CÓDIGO: P881317 ECOGRAFÍA ENDOSCOPIA BILIOPANCREATICA” todo conforme la orden y solicitudes de servicios médicos

para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin. Debiendo acreditar en todo caso, ante este Juzgado, a la mayor brevedad posible, el cumplimiento de lo ordenado, y frente al restante de pedimentos, se le informó que serán objeto de pronunciamiento en el correspondiente fallo de instancia.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de abril de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la accionada **COMPENSAR EPS**, expuso que: *“...se corrió traslado al proceso autorizador de servicios de mi representada quien informó lo siguiente: En comunicación con la usuaria me confirma que la usuaria se encuentra hospitalizada en clínica de occidente y me confirma que la usuaria le realizaron la ecografía endoscópica biliopancreática en clínica de occidente. En virtud de lo anterior, se tiene que el servicio de salud reclamado por la accionante fue autorizado por mi representada y realizado por la IPS CLINICA DE OCCIDENT. De igual manera, se advierte que no hay ordenes médicas pendientes de autorizar y/o gestionar, no obstante, se solicitó al médico auditor de la IPS y a la cohorte oncológica realizar seguimiento estricto al presente caso y realizar la revisión de la historia clínica en aras de verificar si se han derivado ordenamientos médicos que deban ser autorizados por mi representada”*.

Preciso frente al tratamiento integral que: *“...el área de autorización de servicios de mi representada informó que al agenciado se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, [sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada] (...) Visto lo anterior, es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicito al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido. Al tratarse de una solicitud basada en [hechos futuros, inciertos aleatorios y no concretados en violación al derecho fundamental alguno] solicito muy respetuosamente al Señor Juez este sea declarado improcedente, toda vez que mi representada no ha sido renuente ni negligente en la prestación de servicios de salud que requiere el usuario, de igual manera, la accionante no allega prueba alguna que acredite esta situación”*.

En su orden, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, puntualizando en cuanto a la solicitud de servicios de salud, asegurando que: *“PROCEDIMIENTO EN SALUD denominado ECOENDOSONOGRAMA solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo DOS (2) de la Resolución 2808 de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en los siguientes términos 8813 ECOGRAFIA DE ABDOMEN, PELVIS Y ORGANOS O ESTRUCTURAS CONEXAS”*. Y precisó las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó

su oposición frente a las pretensiones frente al mismo como propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, expuso frente a la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la prevalencia del médico y de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud así como de la atención integral de los usuarios, para luego proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, sobre la extinta facultad de recobro, seguidamente solicitó su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **CRUZ ROJA COLOMBIA** informó: *“[l]a señora YOLANDA ORTIZ VEGA fue atendida médicamente ... el pasado 11 de abril de 2023 (...) A la paciente se le dio atención médica pertinente y adecuada para el momento, Se le ordenaron medicamentos se le dieron las indicaciones pertinentes. Frente a la actuación posterior frente a la EPS, la CRUZ ROJA desconoce la oportunidad de citas o procedimientos y todo lo referente a ello pues se limita a prestar los servicios a los afiliados como IPS adscrita a la red de servicios de COMPENSAR EPS...”*

A su turno, la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** precisó que: *“[l]a señora Yolanda Ortiz Vega es conocida como paciente de 55 años de edad, con único registro de atención en nuestra institución del 12 de abril de 2023, fecha en la cual ingresó a través del servicio de Urgencias; el motivo de la consulta fue: “Fecha apertura: 12/04/2023 06:09 Fecha: 12/04/2023 06:11 - Ubicación: URGENCIAS ADULTOS Triage médico – ENFERMERIA Estado del paciente al ingreso: Alerta, El paciente llega: En Ambulancia, Acompañado, Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL Ningún antecedente Motivo de Consulta y Enfermedad Actual Motivo de consulta:” dolor abdominal / coleditiasis ” Antecedentes: Niega Alergias: Niega (...) Es importante señalar que la paciente no fue presentada en nuestra institución a través de un proceso de remisión, por lo que en ningún momento nuestra IPS aceptó su traslado a nuestra institución; como lo indicamos anteriormente, señalamos la paciente ingresó por el servicio de Urgencias (...) La paciente estuvo hospitalizada en nuestra institución hasta el día 14 de abril de 2023, fecha en la cual fue remitida para la Clínica del Occidente, según el direccionamiento de su EPS.”*

Finalmente, La **CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**, señaló: *“[r]evisando nuestro sistema interno, se evidencia ingreso y hospitalización a partir del 14/04/2023 a la fecha, para la Señora YOLANDA ORTIZ VEGA identificada con Cédula de Ciudadanía # 60.257.696. Diagnóstico de ingreso: TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS. Durante la hospitalización ha sido vista por las Especialidades de: Medicina General, Cirugía General, Anestesia, Nutrición y Dietética, Gastroenterología. Se evidencia el día 21/04/2023, realización de Procedimiento requerido (Se anexa folio #17 de la historia clínica) Código. Procedimiento 881317 - ECOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA. A la fecha la paciente se encuentra hospitalizada en la habitación 433 A, y se seguirá atendiendo bajo el estándar Profesional de la Institución cumpliendo con los protocolos médicos para el diagnóstico de la paciente, por la Especialidades tratantes”.*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no, el derecho fundamental de la vida, salud y seguridad social de la agenciada por parte de la accionada **COMPENSAR EPS** al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las

responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”***².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la promotora constitucional pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, en consecuencia, le sea ordenado a la EPS accionada brindar atención médica, particularmente en autorizar y agendar el procedimiento denominado *ecoendosonografía*, así como sea suministrado el transporte medicalizado que requiere para poder asistir a la realización de dicho examen así como le sea concedido el tratamiento integral.

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).” Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

En relación con lo anterior, la EPS convocada **COMPENSAR EPS**, informó las gestiones realizadas en aras de la protección de los derechos de la agenciada, por lo que, en un principio, aclaró que no ha sido negado el servicio y le han sido prestado a los que tiene derecho, no obstante, afirmó que *la usuaria se encuentra hospitalizada en clínica de occidente y me confirma que la usuaria le realizaron la ecografía endoscópica biliopancreatica en clínica de occidente. En virtud de lo anterior, se tiene que el servicio de salud reclamado por la accionante fue autorizado por mi representada y realizado por la IPS CLINICA DE OCCIDENTE*”.

A su turno la **CLINICA DE OCCIDENTE** informó que en efecto se evidencio ingreso y hospitalización a partir del 14 de abril del presente año a la agenciada, esto es la señora YOLANDA ORTIZ VEGA, quien además cuenta con diagnostico de *tumor maligno de la cabeza del páncreas* y durante su hospitalización ha sido vista por las especialidades de: “[m]edicina General, Cirugía General, Anestesia, Nutrición y Dietética, Gastroenterología”. Así como precisó que el 21 de abril le fue realizado el procedimiento requerido de código 881317 - *ECOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA*, así como que a la fecha *“la paciente se encuentra hospitalizada en la habitación 433 A, y se seguirá atendiendo bajo el estándar Profesional de la Institución cumpliendo con los protocolos médicos para el diagnóstico de la paciente, por la Especialidades tratantes”*.

Soportó probatoriamente su dicho a través de la historia clínica de la agenciada, la cual obra desde la página 2 y s.s., del folio 10 C1., la cual permite asegurar el tratamiento adoptado con la paciente al igual que el diagnostico actual de la misma.

A juicio del Despacho, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de la salud, pues la atención que requería la paciente frente a su cuidado, específicamente en la autorización y realización de la *ecografía endoscópica biliopancreatica* para determinar sus cuidados en atención su patología no fue oportuno, sin embargo, en el tramite constitucional y de la mano con la medida provisional decretada mediante auto del pasado 21 de abril, ello fue efectuado.

Así las cosas, se tiene que la accionada procedió a la autorización y luego al respectivo agendamiento para la realización del examen requerido por la agenciada de acuerdo con su patología, procedimiento denominado *ecografía endoscópica biliopancreatica*, el cual conforme el material probatorio arrojado a la actuación se llevó a cabo el 21 de abril de los corrientes, lo que arrojó como diagnóstico “[c250 - *tumor maligno de la cabeza del páncreas*]”. De manera que, con lo suscitado, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción y, es que nótese que fue acreditado el cumplimiento de la medida provisional, así como todo lo necesario para su realización -autorización, agendamiento, realización de procedimiento, transporte e insumos para ello-.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Finalmente, en lo que respecta al TRATAMIENTO INTEGRAL requerido por la accionante, es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su concesión, en donde: *“(…) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, **cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.***

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”**5.*

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora relacionada con el tratamiento integral, no está llamada a prosperar, habida cuenta que, se itera ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento fuera del ordenado en esta especial acción y, es que téngase en cuenta que su galeno tratante primero debe realizar las valoraciones idóneas para trazar el procedimiento médico a seguir, atendiendo el diagnóstico oncológico arrojado con ocasión del procedimiento ya realizado y petitionado - la *ecografía endoscópica biliopancreática* - en esta especial acción. Razón por la cual no es posible tampoco acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales de la promotora constitucional.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto del ya mencionado procedimiento así como todo lo pertinente para su realización, fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora, quien, en caso de verse transgredidos sus derechos por un nuevo actuar de la accionada o quien le suministre su servicio de salud, podrá, además de contar con el actual diagnóstico, interponer una nueva acción constitucional para que con la nueva situación fáctica y probatoria, en su respectiva oportunidad, sean estudiados los derechos alegados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **YUDY SHIRLEY AMAYA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.726.082 como agente oficioso de **YOLANDA ORTIZ VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.257.696, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden de medida provisional emitida por este despacho, la cual se encuentra cumplida a cabalidad.

TERCERO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0160b2160b96c7ffa38e4cf0cce9212888aa607f66f2aa6fc0bc12956e33995**

Documento generado en 02/05/2023 06:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>